



Sumilla: La agravante prevista en el artículo 121-B del Código Penal -"el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar, será reprimido (...)"-, por el que se condenó al recurrente Watson Torres, fue modificada con posterioridad a la sentencia de vista, precisando que la agravante concurre cuando la víctima: "es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente", cualidad que en el caso concreto no concurre en la víctima.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Johnny Ulises Watson Torres contra la sentencia de vista del veintitrés de diciembre de dos mil catorce -fojas cuatrocientos treinta y tres-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein.

I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN FISCAL

1.1.1. La imputación contra el encausado Johnny Ulises Watson Torres, se circunscribe a que el dieciséis de noviembre de dos mil once, a las diez horas con treinta minutos, cuando el agraviado Luis Hermel Watson Pretell estaba en el local comercial "Tractor Import", de propiedad de Nancy Watson Torres, sito en la avenida "América Norte" 1917, urbanización "Las Quintanas", hizo su aparición el citado encausado, quien es sobrino del aludido agraviado, y lo agredió con puñetes y puntapiés en la cabeza, rostro y la mano derecha, ocasionándole lesiones que están acreditadas con el certificado médico legal, el cual concluye incapacidad médico legal de treinta y cinco días.



1.2. ITINERARIO DEL PROCESO

1.2.1. En atención al requerimiento acusatorio formulado, y concluido el proceso penal, se emitió la sentencia condenatoria del dos de setiembre de dos mil catorce -fojas doscientos noventa-, que condenó a Johnny Ulises Watson Torres como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de Luis Hermel Watson Pretell, a cinco años de pena privativa de libertad.

1.2.2. Dicha sentencia fue apelada -fojas trescientos doce- por la defensa del recurrente Watson Torres, no obstante, la misma fue confirmada, por mayoría, por sentencia de vista del veintitrés de diciembre de dos mil catorce -fojas cuatrocientos treinta y tres-, por lo que se interpuso el respectivo recurso de casación -fojas cuatrocientos sesenta y nueve-, el mismo que fue admitido por la Sala de Apelaciones de La Libertad -fojas cuatrocientos ochenta y ocho- y concedido mediante auto de calificación de recurso de casación -fojas setenta del cuaderno formado en este Supremo Tribunal-, que declaró bien concedido el recurso de casación, a efectos de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto al ámbito de protección de la norma penal contenida en el artículo 121-B del Código Penal, que prevé la agravante de violencia familiar, y establecer la errónea interpretación que respecto a esa norma realizaron los tribunales de primera y segunda instancia, a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.

1.2.3. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público -con las partes que asistan- el doce de abril de dos mil dieciséis, a las ocho y treinta de la mañana.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1. RESPECTO AL ÁMBITO DE LA CASACIÓN

2.1.1. Se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: **(a)** la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, **(b)** la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del *ius constitutionis*); bajo ese tenor, en sede casacional dichas misiones se estatuyen como fundamento esencial de la misma, en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

2.1.2. En el caso concreto el recurrente Johnny Ulises Watson Torres fue condenado por delito de lesiones con la agravante de violencia familiar prevista en el artículo 121-B del Código Penal, artículo incorporado por el artículo 10 de la Ley N° 29282, publicada el 27 noviembre 2008, que señalaba: *“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes”*, ley penal que estuvo vigente durante la comisión del delito, al momento de formularse la acusación fiscal y al momento de emitirse las sentencias de primera y segunda instancia. Dicha ley penal fue interpretada por los tribunales de mérito en el sentido de que bastaba la relación parental entre agraviado y víctima para que se configure la agravante de violencia familiar.



2.1.3. En atención a lo referido precedentemente, el recurso de casación interpuesto por la defensa del recurrente fue declarado bien concedido a fin de desarrollar doctrina jurisprudencial y establecer cuales son los grados de parentesco que deben concurrir para que se configure dicha agravante. Sin embargo, con posterioridad a la sentencia de vista e incluso luego de declarado bien concedido el presente recurso de casación, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, se modificó la Ley penal por la que fue condenado el recurrente, precisándose los grados de parentesco que deben concurrir para la configuración de la aludida agravante; en esa línea, el nuevo tenor del artículo 121-B del Código Penal, en la actualidad es más concreto y precisa, en su inciso 2, que concurrirá la agravante por violencia familiar cuando entre víctima y agraviado exista la relación de: **“ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente”**.

2.1.4. En ese sentido, en la medida que la relación de parentesco entre el sentenciado Johnny Ulises Watson Torres y el agraviado Luis Hermel Watson Pretell es de tío-sobrino -conforme se precisó en la acusación fiscal y sentencias de primera y segunda instancia-, queda claro que su conducta no está abarcada por la citada agravante; sin embargo, también es parte de la acusación fiscal el hecho que el agraviado Luis Hermel Watson Pretell tuvo lesiones, inferidas por el citado sentenciado, la cuales le ocasionaron una incapacidad médico legal de treinta y cinco días, es decir, que las lesiones inferidas al agraviado Luis Hermel Watson Pretell constituyen delito de lesiones graves previstas en el inciso 3 del artículo 121 del Código Penal, que precisa: **“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”**, considerando lesiones graves **“Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días**



de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”, por tanto, la conducta del sentenciado Watson Torres debe subsumirse al citado tipo penal.

2.1.5. Respecto al quantum de la pena no cabe realizar un mayor análisis pues los criterios de valoración adoptados por los tribunales superiores no fueron materia de cuestionamiento, en ese sentido, habiendo concluido los citados tribunales que la pena correspondiente al sentenciado Johnny Ulises Watson Torres es la mínima prevista para el delito imputado, debe hacerse la traslación respectiva al tipo penal al que se ha adecuado la conducta del citado sentenciado, es decir, que la pena privativa de libertad será de cuatro años. Si bien los tribunales de mérito no hicieron una distinción entre el carácter efectivo o suspendido de la pena a imponer, debido a que el marco abstracto establecido para el anterior tipo penal agravado -la pena establecida era no menor de cinco ni mayor de diez años de pena privativa de libertad- no lo permitía, no obstante, en atención a las condiciones personales del agente reseñadas en el fundamento trigésimo sétimo de la sentencia de vista, la pena a fijarse será de cuatro años suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, con las siguientes reglas de conducta: prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez y comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Johnny Ulises Watson Torres; por tanto, **CASARON** la sentencia de vista del veintitrés de diciembre de dos mil catorce -fojas cuatrocientos treinta y tres- que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia, del dos de setiembre de dos mil catorce -fojas doscientos noventa-, en el extremo que condenó a Johnny Ulises Watson Torres por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de



lesiones graves por violencia familiar, en agravio de Luis Hermel Watson Pretell, a cinco años de pena privativa de libertad; y **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: revocaron** la sentencia de primera instancia del dos de setiembre de dos mil catorce -fojas doscientos noventa-, en el extremo que condenó a Johnny Ulises Watson Torres por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de Luis Hermel Watson, a cinco años de pena privativa de libertad; **reformándola** lo condenaron por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, con las reglas de conducta establecidas en la parte considerativa de la presente resolución; y estando en condición de reo ausente, con órdenes de captura: **ORDENARON** que por Secretaría de la Sala Suprema, se levanten las órdenes de captura derivadas del presente proceso. **II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala; y, acto seguido se notifique a las partes procesales. **III MANDARON** que cumplido estos trámites se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber.

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

vs/yapg

6

14 ABR 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA